

LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DE SUBROGADOS PENALES EN EL TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS

ESTUDIANTE: Julio César González Rodríguez

RESUMEN

El presente artículo de reflexión tiene como finalidad establecer la viabilidad jurídica de la aplicación de subrogados penales en el tipo penal de Violencia contra Servidores Públicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Actualmente el tipo penal de violencia contra servidor público en virtud de la prohibición legal contenida en el artículo 68ª del Código Penal colombiano, no permite la aplicación de subrogados penales. Sin embargo, algunos operadores judiciales de Tribunales Superiores de Distrito Judicial decidieron apartarse de dicha restricción legal. Estos operadores judiciales consideraron que el delito de Violencia contra Servidor Público no se integra en dicha prohibición. Se expondrá, en primer lugar, la evolución normativa del tipo penal de violencia contra servidores públicos en Colombia. En segundo lugar, se describen las implicaciones legales del delito de violencia contra servidores públicos en materia de subrogados penales. Finalmente, se lleva a cabo el análisis de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de aplicación de subrogados penales en el delito de Violencia contra Servidor Público.

PALABRAS CLAVES: violencia, servidor público, exclusión, subrogados penales, jueces.

ABSTRACT

The purpose of this reflection article is to establish the legal viability of the criminal surrogates' application in the criminal category of Violence against Public Servants in the Colombian Legal System. Currently, the criminal type of violence against a public servant, due to the legal prohibition contained in article 68 of the Colombian Penal Code, does not allow the application of criminal surrogates. However, some judicial operators of the Superior Courts of the Judicial District decided to turn away from this legal restriction. They considered that the crime of Violence against a Public Servant is not included in this

prohibition. This paper exposes, in the first place, criminal type normative evolution of violence against public servants in Colombia. Secondly, this article describes the crime of violence against public servants' legal implications in terms of criminal surrogates are described. Finally, the paper analysis Superior Courts of the Judicial District jurisprudence regarding the of criminal surrogates' application, in the crime of Violence against a Public Servant, is carried out.

KEY WORDS: Violence, public servant, exclusion, criminal surrogates, judges.

1. INTRODUCCION

Esta investigación busca establecer la viabilidad jurídica de la aplicación de subrogados penales en el delito de violencia contra servidor público. Dos decisiones judiciales de Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Colombia han decidido dar aplicabilidad a los subrogados penales en este delito, a pesar de la prohibición legal. Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena que revisten gran importancia en la justicia penal, toda vez que los mismos pretenden fundamentalmente la reinserción social del condenado, siendo esta una de las finalidades de mayor trascendencia de la pena, en virtud del artículo 4 del Código Penal¹. Estos subrogados penales están cobijados por los fines de prevención, retribución, y resocialización de la pena (Sentencia C-425/08, 2008). Por lo tanto, la eliminación de los subrogados penales implica ir en contra de los anteriores fines de la pena. En consecuencia, este estudio argumenta que los jueces tienen la facultad de no aplicar la prohibición de los subrogados penales para cumplir con la obligación de valorar integralmente la conducta punible. Esta valoración involucra un análisis subjetivo de los aspectos familiares, económicos, culturales y de antecedentes de todo orden del procesado, para con ello poder establecer si la pena cumpliría con sus fines y aplicar los subrogados penales (Sierra O, 2019).

El delito de violencia contra servidor público está tipificado actualmente en el art. 429 del Código Penal y su bien jurídico tutelado es la administración pública. Este delito se establece como un tipo penal autónomo, de sujeto pasivo calificado. Así, este sujeto es el servidor

¹ En adelante C.P.

público o quien por las funciones públicas que desempeña, se ve expuesto a afrontar situaciones de violencia. Es por ello que, a través de la ley penal se determina un amparo al servidor público mediante la sanción de conductas de violencia ejercidas contra este en la ejecución de sus funciones. El problema que se estudia surge del artículo 68^a del Código Penal actual, modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), que establece una prohibición legal para el juzgamiento de este delito.

Esta restricción consiste en la prohibición de la aplicación de los subrogados penales. Dicho artículo incluyó el delito de violencia contra servidor público, aunque su finalidad exclusivamente era prevenir la corrupción. La modificación efectuada por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 al artículo 68^a del C.P., se origina por la necesidad de castigar aquellas conductas típicas que tengan relación con hechos de corrupción. Por lo tanto, la prohibición creada por esta normativa se dirige a sancionar aquellos delitos que con su accionar típico afectan la moralidad pública y los recursos del Estado. En este sentido, la tradición jurídica legalista que aún se sostiene dentro de la legislación penal colombiana, propicia situaciones desfavorables para los condenados por el delito de violencia contra servidor público, como cuando por una restricción legal se prohíbe sin suficiente motivación la aplicación de un subrogado penal.

Es necesario reiterar que el delito de violencia contra servidor público solo tiene como finalidad proteger la administración pública por agresiones físicas o por constreñimiento a servidores públicos y no por actos relacionados con corrupción. Con fundamento en esta restricción legal, la gran mayoría de operadores judiciales en sus providencias resuelven negar el otorgamiento de estos subrogados penales como beneficios de la pena en este delito, conforme al principio de legalidad establecido en la legislación penal colombiana. En consecuencia, la exclusión del acceso a los subrogados penales por restricciones puramente objetivas como las que impone el art 68^a del Código Penal, relativas a la naturaleza del tipo penal por el cual se condena, para delitos como el de violencia contra servidor público, hace nugatoria la resocialización del ciudadano condenado.

En consecuencia, este artículo pretende demostrar que el delito de violencia contra servidor público desde su codificación en la legislación penal colombiana, posee una estructura típica distinta de las conductas punibles enlistadas también como delitos que

atentan contra el bien jurídico de la administración pública y que constituyen actos de corrupción. Así, el delito de violencia contra servidor público puede ser cobijado por los subrogados penales. En consecuencia, se pretende argumentar con el estudio de la estructura típica del delito objeto de estudio y con fundamento en la jurisprudencia de algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que el delito de violencia contra servidor público no se inscribe en la restricción de tipo normativo relacionada con la exclusión de los subrogados penales. En consideración de las sentencias que van a ser estudiadas, lo pretendido por el legislador mediante la adopción de medidas penales a través de esta normativa era castigar con mayor rigurosidad los tipos penales contra la administración pública que implicaran actos de corrupción, excluyéndolos de la posibilidad de la concesión de subrogados penales como beneficios de la pena.

Por consiguiente, la negación de la aplicación de estos mecanismos en delitos como el de violencia contra servidor público implica el sacrificio de algunos de los más importantes derechos fundamentales de la persona como lo son: el derecho a libertad e igualdad, lo cual no encuentra justificación en virtud del modelo resocializador. El anterior modelo determina que la resocialización del infractor penal ocurre de forma más efectiva reintegrando al individuo a la sociedad, es decir, estando en libertad. A esto se suman las condiciones de hacinamiento carcelario, que impiden una adecuada resocialización y lesionan importantes derechos fundamentales de la persona condenada.

Para la realización del presente trabajo se desarrollan tres objetivos, a través del tipo de investigación básico-jurídica o el análisis de la normativa legal, jurisprudencial y doctrinal. Previo al desarrollo de los objetivos, se expone el planteamiento de problema, la justificación, los objetivos, la metodología y la hipótesis.

Los objetivos son los siguientes: primero, el artículo analiza la evolución normativa del tipo penal de violencia contra servidores públicos en Colombia; segundo, describe las implicaciones legales del delito de violencia contra servidores públicos en materia de subrogados penales; tercero, explica la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de aplicación de subrogados penales en el delito de Violencia contra Servidor Público. Finalmente, concluye con la posibilidad de aplicar los subrogados penales al delito de violencia contra servidor público, a pesar de su prohibición legal.

1.1 Planteamiento del problema

La calidad de servidor público en Colombia es de suma importancia debido a que tal y como expresa el artículo 123 constitucional, “están al servicio del Estado y de la comunidad”. Es decir, que su función es la de contribuir al beneficio de los ciudadanos, mantener el orden público y la institucionalidad. De ahí, que el Estado tenga especial protección y por ende castigue penalmente los delitos que se cometan contra los mismos. En la actualidad, el artículo 429 de la Ley 599 de 2000 (Código penal) tipifica el delito de violencia contra servidor público indicando que cualquier persona que ejerza violencia contra servidor público, ya sea por motivo de sus funciones o para obligarlo a realizar u omitir algún acto propio de su cargo o contrario a sus deberes incurrirá en pena de prisión de 4 a 8 años. Este tipo penal tiene como finalidad la protección y salvaguarda del servidor público; además, según Ruiz et al. (2022) también protege “la dignidad de las instituciones” o el bien jurídico de la administración pública. Así, aunque el sujeto pasivo de este tipo penal es el servidor público, también se pretende proteger a la administración pública.

Frente a este tipo penal, el artículo 68A del Código Penal colombiano establece la exclusión de subrogados penales. Esta exclusión fue efectuada por la modificación realizada por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) a la disposición normativa del artículo 68^a del C.P. El artículo 13 determinó que no era posible aplicar subrogados a los delitos contra la administración pública que constituyeran actos de corrupción. No obstante, dentro de dicha normativa no se estableció una diferenciación clara entre cuáles de ellos implican actos de corrupción y cuáles no, para con ello permitir que los operadores judiciales puedan aplicar subrogados penales ya sea de oficio o a solicitud de parte en el delito de violencia contra servidor público.

En la práctica, la mayoría de operadores judiciales dentro de las decisiones que profieren han dejado de aplicar los denominados subrogados penales, apegándose a la tradición jurídica legalista que aún se sostiene dentro de la legislación penal colombiana. No obstante, haciendo una interpretación literal de la norma, para el delito de violencia contra servidor público no aplicaría la exclusión de subrogados, debido a que de acuerdo a la ley esta exclusión opera cuando se “afectan en su mayor gravedad los intereses económicos y políticos del Estado”

(Londoño y Trejos, 2019, p.1). Esta situación se ve reflejada en dos fallos de Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El fallo No 012 de 2022 del Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Radicación No 05001 60 00000 2019-01346-2 y la sentencia del 30 de enero de 2019, Proceso No 520016000485201500381-1 del Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal. Las sentencias en el análisis normativo del tipo penal de violencia contra servidor público establecieron que lo tipificado en el artículo 68ª del estatuto sustantivo se hizo con la finalidad de “prevenir y combatir la corrupción con mayor severidad, entendiendo que ese bien jurídico es el ámbito natural de adopción de medidas eficaces para la lucha contra la corrupción” (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2022).

Igualmente, las sentencias partieron de la premisa de la Ley 1474 de 2011 que consagra “la exclusión de subrogados penales en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción”, advirtiendo que, aunque el delito de violencia contra servidores públicos no es un delito con esta condición, fue sistemáticamente enlistado dentro de dicha normativa. De ahí que los falladores en dichas decisiones explicaran que, si bien es un delito contra la administración pública, en un análisis de fondo de la normativa no se cumple el propósito de la Ley en mención. De esta forma, en el tipo penal objeto de estudio es dable otorgar los subrogados penales, conforme al artículo 63 del Código Penal, sin tener en cuenta la restricción legal del artículo 68ª del mismo estatuto.

A partir de esta premisa, se pretende analizar si es viable jurídicamente la aplicación de subrogados penales en el tipo penal de violencia contra servidores públicos. En este sentido se argumenta que, aunque se encuentra catalogado como uno de los delitos contra la administración pública, no hace parte de los delitos relacionados con corrupción como señala la Ley 1474 de 2011. Además, en razón a que tal como se decidió en los fallos de los Tribunales no se tuvo en cuenta la prohibición del artículo 68ª del Código Penal que prohíbe la aplicación de subrogados penales en delitos dolosos que atenten contra el bien jurídico tutelado de la administración pública.

Por lo tanto, es relevante analizar si con la restricción legal en la concesión de subrogados penales, particularmente, en el delito de violencia contra servidor público, la administración de justicia está ejerciendo de acuerdo con el autor (Castaño, 2014, p.624) una “política

criminal represiva e irracional, más preocupada por el castigo de los delincuentes”, pretendiendo demostrar con esto una mayor efectividad en las condenas, ante todo el conglomerado social. Así, dentro del proceso se puede hacer uso de la figura del control de constitucionalidad por vía de excepción, que puede ser aplicado por los jueces, haciendo uso del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia (Ramírez y Paniagua, 2021). Además, teniendo en cuenta que la restricción que impone la disposición normativa por cuestiones meramente objetivas, no cumple con los fines de la pena en el momento de la ejecución de la misma, como lo es la resocialización del condenado.

En consecuencia, se ha seleccionado este tipo penal de violencia contra servidor público, ya que este delito, aunque se encuentra enlistado de forma abstracta dentro de los tipos penales que atentan contra la administración pública. Como lo mencionan (Londoño y Trejos, 2019, p.2) “a pesar de que la afectación mediante esta conducta punible al bien jurídicamente protegido es de poca transcendencia”. Los operadores judiciales continúan dándole aplicabilidad a la norma en su sentido literal.

1.2 Formulación del problema

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, el presente trabajo de investigación busca dar respuesta al cuestionamiento ¿Es viable jurídicamente la aplicación de subrogados penales en el tipo penal de violencia contra servidores públicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano?

1.3 Justificación

Es importante llevar a cabo la presente investigación y el análisis sobre la temática expuesta previamente, teniendo en cuenta que, mediante dos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los operadores judiciales decidieron apartarse de la prohibición objetiva establecida en el artículo 68ª del Código Penal colombiano, con la concesión de subrogados penales en el delito de violencia contra servidor público. Los Tribunales afirman que este tipo penal en específico no se inscribe en dicha prohibición legal (Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal, 2019). Después de un análisis claro de lo que denomina (Zaffaroni, 2009, p.80) los “elementos del tipo objetivo”. En un ejercicio de constatación de la descripción típica del delito se concluyó que

existen claras diferencias con otros delitos que si constituyen actos de corrupción. De acuerdo con la postura de los Tribunales “la proscripción de los beneficios está dirigida a aquellos comportamientos que afectan el patrimonio y la moralidad pública, los cuales se enmarcan por ende en el concepto de corrupción” (Sentencia 520016000485201500381-1, 2019) En este contexto, “adquiere vital importancia la justicia de ejecución penal, que tiene la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, la cual justifica la concesión de subrogados penales” (Quiceno et al., 2011). Es decir que, la fase de la ejecución de la pena se debe dirigir ante todo a buscar el proceso de resocialización del condenado, razón por la cual es dable conceder estos beneficios o subrogados penales. Por lo tanto, como lo afirman Serrano et al. (2017, p.172) “no se le puede privar a los jueces de hacer una valoración del proceso de resocialización del condenado”, por una restricción puramente objetiva que no cumple con los fines de la pena. Esta exigencia es más vinculante cuando en la valoración del caso, como en las situaciones estudiadas por los Tribunales, se determinan las “exigencias objetivas y subjetivas” para permitir la aplicación de esta figura jurídica. Como se mencionó, la aplicación del subrogado penal es de gran importancia, porque pretende fundamentalmente la resocialización del infractor penal antes que el castigo. En consecuencia, si se insiste en la prohibición del subrogado se invisibiliza o hace nugatoria la resocialización (Ramírez y Ruiz, 2022, p.161).

Al permitirse la aplicación de subrogados penales particularmente en el delito de violencia contra servidor público, además de brindar la posibilidad de obtener una reinserción social por parte del infractor penal, permite que los operadores judiciales entren a valorar la situación en conjunto. Esta valoración, “debe comprobar si los antecedentes personales, sociales y familiares, al igual que la modalidad y gravedad del delito hacen necesaria la ejecución de la pena” (Silva, G. 2010, p.64). De esta forma, al dejar de lado la restricción o formalismo que impone el artículo 68^a del estatuto penal, se contribuye en "la protección del derecho a la libertad, el cual obtiene un mayor relieve en razón de ser uno de los derechos más arraigados en la dignidad e integridad de la persona, y que solamente de forma excepcional puede ser limitado" (Bello, G. 2017, p.1). En términos jurídicos, un análisis de los aspectos subjetivos de cada caso, en donde se evidencie un arraigo familiar, social, económico del condenado y así mismo, la carencia de antecedentes penales, podría bastar

con la imposición de una pena, sin que esta se materialice efectivamente (prevención general positiva) (Sierra, O. 2019).

Tomando en cuenta que los subrogados penales son medidas alternativas que permiten cumplir la pena en un lugar diferente al establecimiento carcelario. Las políticas legislativas restrictivas deben ser fundamentadas cuando incluyan tipos penales a nivel local, pues el efecto dominó que están generando las distintas leyes en el sistema carcelario y consiguientemente en la vulneración de los derechos humanos de los condenados tiene un enorme impacto social (Ramírez y Paniagua, 2021). Es por ello que, la concesión de subrogados penales se presenta como uno de los factores que contribuye de forma trascendental a la descongestión de las cárceles. Problemática que actualmente afronta el Estado colombiano. En este sentido, al restringirse una serie de delitos como en este caso el de violencia contra servidor público, entre otros, de la aplicación de estos mecanismos, ha ocasionado que la población carcelaria aumente de forma desmedida, ocasionando lo que ha denominado el alto Tribunal Constitucional el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario del país, "al considerar que las condiciones de hacinamiento al interior de las cárceles imposibilitan el adecuado desarrollo del interno para lograr los fines de la resocialización de éste al conglomerado social" (Archila y Hernández, 2015, p. 202).

En consecuencia, como lo afirman Ramírez y Paniagua (2021) se debe procurar, entonces, “una transformación del proceso penal, que aparece como un espacio democrático que le permite al juez confrontar muy diversas normas de contenido sustantivo, siempre en favor de la sociedad, siempre a favor del ser humano”. Pues como se expuso previamente, la pena privativa de la libertad por sí sola no responde con los fines de la pena, ni es respetuosa de los principios constitucionales y es allí donde toman sentido los beneficios o subrogados penales, como medidas que si atienden el fin resocializador en el momento de la ejecución de la pena.

Por las razones previamente expuestas, se puede establecer la relevancia de esta investigación, ya que a pesar de existir herramientas jurídicas prácticas que le permiten al Juez asumir una postura más activa y respetuosa de los derechos humanos en el estudio, análisis e interpretación y aplicación de la normatividad en la sanción de esta conducta punible, en cumplimiento del principio de legalidad dejan de otorgar medidas como los

subrogados penales que en estos casos resultarían procedentes por las razones expuestas. Además, teniendo en cuenta, que este delito no reviste la gravedad de otras conductas típicas que si constituyen actos de corrupción como lo establece la Ley 1474 de 2011. Teniendo en cuenta lo mencionado, es necesario abordar el tema objeto de estudio, con el propósito de desarrollar argumentos claros y fundamentados a la colectividad que permitan aclarar dudas sobre la configuración e interpretación de este tipo penal, el cual de acuerdo con (Zambrano, C. 2022) sigue presentando grandes controversias entorno a su aplicación con base en la normativa de la legislación penal en Colombia.

1.4 Objetivos

Para resolver la pregunta de investigación se tienen los siguientes objetivos:

1.4.1 Objetivo general

Establecer la viabilidad jurídica de la aplicación de subrogados penales en el tipo penal de Violencia contra Servidores Públicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

1.4.2 Objetivos específicos

1. Establecer la evolución normativa del tipo penal de violencia contra servidores públicos en Colombia.
2. Describir las implicaciones legales del artículo 68ª del código penal y la Ley 1474 de 2011 frente al delito de violencia contra servidores públicos en materia de subrogados penales.
3. Analizar la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de aplicación de subrogados penales, en el delito de Violencia contra Servidores Públicos.

1.5 Metodología

Esta será una investigación básica – jurídica, toda vez que como indica (Moreno, s.f. p. 1) “implica la recopilación y presentación sistemática de datos para dar una idea clara de una determinada situación”. La recolección de información se realiza sobre fuentes primarias y secundarias. Las primarias son la Constitución y la Ley. Las secundarias son la Doctrina, la Jurisprudencia y la doctrina. Para el caso concreto, se describirá a la luz de la normativa legal,

jurisprudencial y doctrinal, si el delito de violencia contra servidor público permite la concesión de subrogados penales. Se analizará la normativa legal partiendo del Código Penal y Leyes que regulan la materia. A nivel jurisprudencial, se estudiarán algunos fallos de Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Asimismo, se tendrán en cuenta bases documentales como artículos, tesis, libros, revistas y demás necesarios para obtener información y con ello dar respuesta al objeto de estudio.

Dicho interrogante se pretende resolver mediante una metodología de enfoque cualitativo, ya que de acuerdo con Rodríguez, Gil y García (1996) la investigación cualitativa “estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo a los significados que tienen para las personas implicadas” (p.3). El método es analítico – descriptivo, toda vez que a partir de la información recolectada nos permitirá inferir la estructura del objeto de estudio con base en las herramientas que revelan relaciones esenciales y características fundamentales del tipo penal, y describir las características que lo componen a la luz de la normativa legal y jurisprudencial, si el tipo penal de violencia contra servidor público permite la concesión de subrogados penales.

En este sentido, se pretende analizar el delito de violencia contra servidores públicos desde el punto de vista de los subrogados penales con base en las recientes sentencias del Tribunal Superior de Medellín y del Tribunal de Pasto. Es decir, que se realizará un análisis descriptivo normativo y jurisprudencial a la luz de la controversia que se ha suscitado al respecto por parte de estos tribunales a la hora de proferir un fallo sin tener en cuenta la prohibición de la aplicación de subrogados penales en este tipo penal.

1.6 Hipótesis

Los Jueces de la República pueden permitir la aplicación de subrogados penales del delito de violencia contra servidores públicos, bajo la premisa de que este tipo penal no hace parte de los delitos relacionados con actos de corrupción, tal y como señalan algunos fallos de Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Estos Tribunales decidieron dar aplicación a subrogados penales a los condenados apartándose de la prohibición contenida en el artículo 68ª del Código Penal, haciendo uso de la figura del control de constitucionalidad por vía de excepción, el cual puede ser aplicado por los jueces. De no conceder el subrogado penal los

jueces estarían ejerciendo una política institucional represiva, en razón a que estarían condenando a la privación de la libertad analógicamente a supuestos fácticos que no corresponden al supuesto típico del delito.

2 EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO EN COLOMBIA

2.1 El delito de violencia contra funcionario público en el Código Penal de 1936

La expedición de la Ley 95 de 1936, por medio de la cual se codifica el Código Penal de 1936, el cual se constituyó como el primer estatuto penal del siglo XX y que rigió a partir del año de 1938. Esta Ley representó un cambio de paradigma dentro del sistema penal colombiano, teniendo en cuenta, que su creación fue influenciada por la concepción positiva traída de Italia que operaba durante esta época (Gómez, B. 2006, p.100). Así, se dejaron atrás los postulados de la doctrina de la escuela clásica, que según Bernate (2004, p. 537) tuvo gran trascendencia en el ámbito legislativo para la expedición del Código Penal anterior. De este modo, es a partir del Código Penal de 1936 que se tipifica concretamente el tipo penal de violencia contra servidor público. El tipo penal fue enlistado dentro del capítulo VIII de los delitos contra los funcionarios públicos, donde se estableció en el artículo 185 que:

El que en cualquier forma cometa violencia contra un empleado, funcionario público o encargado de un servicio público, o lo amenace, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto de sus funciones, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años. (Decreto 2300, 1936, art. 185)

Desde su tipificación en el citado precepto, este tipo penal de violencia contra servidor público, ya tenía como sujeto pasivo del delito al responsable de la prestación de un servicio público. Es decir que, de acuerdo con Zaffaroni, (2009, p.80) dentro del análisis de los “elementos del tipo objetivo” respectivamente en el punto de análisis del sujeto pasivo en esta normativa el mismo ya ostentaba una calidad especial, empleándose la expresión empleado o funcionario público (Bernate, F. y Sintura, F. 2019, p.38). Sin embargo, es importante precisar que, aunque estaba encuadrado dentro de los delitos contra la

administración pública en el título III de la Ley en mención. La forma en que se desarrolló el artículo, permite poner de manifiesto que la conducta del sujeto activo, que podría ser cualquier persona, se dirigía a coaccionar por medio de la agresión al responsable de una actividad pública para hacer o dejar de hacer un acto propio de sus funciones.

2.2 Violencia contra empleado oficial en el Código Penal de 1980

En vista de las claras deficiencias que exponía el Código de 1936 y el reproche por sus disposiciones en particular. “El gobierno fue consciente de la necesidad de reformar el código y adaptarlo a las nuevas tendencias que para la época estaban imperando en el mundo” (Gómez, 2006, p.102). Es así como, en la segunda mitad del siglo XX se expide el Estatuto Penal de 1980, como resultado del impacto de la escuela dogmático jurídica en el desarrollo del derecho penal en Colombia. Los rasgos esenciales de este Código, según (Salazar, 2016, p. 50) son: el ser una legislación importada, como las que han sido elaboradas anteriormente. Este Código reflejaba significativamente los desarrollos legislativos y doctrinarios alemanes. En ese sentido, este estatuto penal (Decreto 100 de 1980) principalmente, estableció un agravante en su artículo 62 cuando se cometieran delitos contra servidor público, así:

Agravación por delito cometido contra servidor público. Cuando el hecho fuere cometido contra empleado oficial por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del hecho punible (Decreto 100, art. 62, 1980).

Es decir, que mediante esta normativa se estableció un incremento punitivo. El cual se encontraba en el art. 187 del estatuto anterior, de una sexta parte a la mitad de la pena. Por su parte, en el artículo 63 del Código se determinaron las personas que tenían la calidad de empleados oficiales para efectos penales, y que en virtud de esta eran los siguientes: todos los funcionarios, empleados públicos, y trabajadores oficiales, miembros de las corporaciones públicas, fuerzas armadas o quienes ejercieran función pública. Quienes de acuerdo con esta normativa en lo que respecta al delito de violencia contra servidor público, se agrupaban de forma más precisa como sujetos pasivos del delito. Teniendo en cuenta que, en el estatuto penal anterior no se encontraba claramente establecida dicha clasificación. Ya en la parte especial del Código se tipificó el delito de violencia contra servidor público en el

artículo 164 del capítulo X, dentro de los delitos contra los empleados oficiales, el cual fue tipificado de la siguiente manera: “El que ejerza violencia contra empleado oficial para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno 1 a tres 3 años”. (Decreto 100, 1980, art. 164)

En el anterior artículo es posible vislumbrar como el concepto de funcionario público y empleado oficial tiene la misma connotación del Código Penal que lo precedió. Desde la expedición de esta normativa, se introduce en la tipificación del hecho punible al sujeto pasivo como sujeto cualificado. El Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Penal (2022), establece que el sujeto pasivo “tiene que ser un servidor público que se encuentre en el ejercicio de sus funciones”. De acuerdo con Ruiz et al. (2022) la justificación de este tipo penal obedece a los ataques realizados contra un número de servidores públicos que ponían de manifiesto las faltas estructurales que generaban nuevas agresiones y las falencias que presentaba el tipo penal. Igualmente, de acuerdo con Arenas, A. (1982, p.436), este tipo penal fue tipificado como delito contra la administración pública, de la misma forma como se tipificó en el Estatuto Penal anterior.

De este modo, con la creación del Código Penal de 1980 se pretendía garantizar un amparo suficiente a los servidores públicos, puesto que muchos de ellos se veían expuestos a afrontar reiteradamente episodios de violencia. Cabe resaltar en este punto que el artículo 63 del Código fue modificado por el artículo 18 de la Ley 190 de 1995. La expresión “empleado oficial” es sustituida por la expresión “servidor público” para efectos penales. De la misma manera, cabe destacar que también dentro de esta clasificación se incluyeron a todos aquellos que gestionen los recursos públicos como servidores públicos, esto con la intención de contrarrestar la corrupción administrativa.

2.3 El amparo a los servidores públicos en virtud del artículo 123 de la Constitución Política de 1991

Posteriormente, se llevaron a cabo un conjunto de reformas fundamentales que condujeron a que se modificará el anterior Código Penal. Particularmente el surgimiento de la Constitución de 1991. Con la expedición de la Carta Política en su artículo 123 constitucional fue incorporada la expresión servidores públicos, denominándose de manera precisa quienes son servidores del Estado y actualmente son los siguientes: “los miembros

de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (Constitución política de Colombia, art. 123, 1991). Es decir, que desde la misma Constitución se incorpora la clasificación de servidores públicos, los cuales, al ostentar la calidad de servidores del Estado, se les garantiza mediante la legislación penal un amparo a su integridad tanto física como moral mediante la sanción de conductas en casos de violencia contra el servidor público, estableciéndose este delito “de manera autónoma” (Ruiz et al. 2022, p.4). Teniendo en cuenta, que los mismos por las funciones públicas que desempeñan se ven expuestos a enfrentar episodios de violencia por razón de sus funciones.

En atención a los cambios que se suscitaron con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se dio la expedición del Código Penal del año 2000 (Ley 599 del 2000) el cual vino a reemplazar el Código Penal de 1980. Esta codificación de acuerdo con Jaramillo, (2016, p.33) “obedeció a una necesidad estatal de adecuar la normatividad punitiva que en la época imponían las teorías”. Este estatuto cuenta con rasgos importantes de inclinación finalista. Sin embargo, después de su entrada en vigencia como lo expresa Aguirre (2013, p.46) se adoptó la concepción funcionalista, la cual predomina en la actualidad en nuestro sistema penal colombiano. Principalmente, en el artículo 20 del actual Código Penal, se determina la misma clasificación de servidores públicos para efectos penales que se establecía en la modificación efectuada por el artículo 18 de la Ley 190 de 1995. Siendo importante precisar, que en el actual estatuto la calidad de servidor público para efectos de la legislación penal se adquiere como en los anteriores estatutos cuando se desempeñan funciones públicas.

2.4 El delito de violencia contra servidor público en el actual Código Penal del 2000

El delito de violencia contra servidor público fue tipificado en el artículo 429 del mencionado Código. Siendo importante precisar que con la tipificación del mismo se introdujeron dos modificaciones sustanciales en este tipo penal. Esta tipificación modifica la determinación del sujeto pasivo del injusto típico, cambiando la expresión empleado oficial establecida dentro de la tipificación en el artículo 164 del Código Penal anterior, por la de servidor público en el artículo 429 del estatuto punitivo actual. Más adelante esta conducta típica fue modificada por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011 (Estatuto de seguridad ciudadana) el cual quedo así:

El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro 4 a ocho 8 años (Código Penal Colombiano, 2000, art. 429).

Por lo tanto, con la modificación realizada por esta disposición normativa del artículo 43 de la Ley en mención, se estableció el otro cambio significativo. El cual consistió en un incremento en la condena. Tomando en cuenta que, inicialmente en el art. 164 del estatuto penal de 1980, se determinaba una pena de 1 a 3 años, quedando actualmente la sanción penal de conformidad con el artículo actual de 4 a 8 años de prisión. Del mismo modo, en la tipificación actual, “para que esta conducta punible se configure el sujeto pasivo de la acción debe ostentar una calidad especial, que precisamente es la de ser servidor público, en caso contrario estaríamos hablando de un tipo penal distinto” (Ruiz et al. 2022, p.4). En consecuencia, este tipo penal se encasilla como un tipo de sujeto pasivo calificado.

Es importante precisar que, en el actual sistema penal, gracias a la influencia de la escuela finalista del delito, el tipo penal siempre tendrá referentes objetivos y subjetivos (Vega, 2016). Respecto a los referentes objetivos, el delito de violencia contra servidor público tipificado en el estatuto penal actual valora la conducta exterior realizada por el agente, comprueba la calidad de servidor público del sujeto pasivo y determina la vulneración del objeto jurídico protegido. Con relación a los “elementos subjetivos del injusto”, la violencia ejercida por el sujeto activo debe contar con la intención expresa, de obligar al servidor público a realizar o a dejar de hacer algún acto propio de sus funciones. Es de destacar que el Tribunal Superior de Pereira indica que la existencia de este ingrediente subjetivo es lo que diferencia a este tipo penal de la conducta contravencional catalogada en el art. 35 del Código de Convivencia Ciudadana (Sentencia Sala de Decisión Penal, 2022).

Es importante indicar que dentro del tipo penal objeto de estudio, los episodios de violencia física no son los únicos indispensables para que el servidor público sufra menoscabo en su integridad corporal. También, dentro de este delito se enmarcan las amenazas o coacciones para que el servidor realice u omita lo que se trata de imponer (Londoño y Trejos, 2019). Así, cabe destacar que este tipo penal es un delito de mera actividad, más no de resultado porque no requiere que el delito se consume o se represente

en violencia física. De este modo, se puede apreciar que este tipo penal de violencia contra servidor público desde su incorporación como tipo penal autónomo ha venido ampliándose y, por ende, ha adquirido gran importancia en la legislación penal colombiana.

3 LAS IMPLICACIONES LEGALES DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE SUBROGADOS PENALES

Mediante la incorporación del artículo 68^a en el actual Código Penal (Ley 599 de 2000). Se estableció una prohibición de conceder beneficios o subrogados penales a determinados delitos, dentro de los cuales se encuentran los tipos penales contra la administración pública. “Tradicionalmente, dentro de la cultura jurídico penal colombiana, se han concebido como subrogados penales: el de la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional” (Archila y Hernández, 2015, p.201), como medidas alternativas de la pena de prisión. Esta disposición normativa del artículo 68^a inicialmente fue adicionada en el Código con el objeto de impedir la concesión de estos mecanismos cuando se presentará la reincidencia en los delitos. Sin embargo, dicha normativa fue objeto de varias modificaciones posteriores, a través de las cuales se incorporaron los tipos penales que se cometan contra la administración pública, como delitos que tampoco admiten la aplicación de subrogados penales (Vergara y Reyes, 2005, p.10). La primera de ellas, se dio respectivamente mediante el art. 13 de la Ley 1474 de 2011, posteriormente fue incorporada esta modificación mediante el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y a través del art. 6 de la Ley 1944 de 2018.

El delito de violencia contra servidor público, a pesar de no encontrarse expresamente dentro de esta disposición normativa, por estar determinado dentro del Capítulo X del Título XV como uno de los delitos contra la Administración Pública (Londoño y Trejos, 2019, p.4). Presenta una restricción legal, por estar incorporado dentro de este listado de delitos, la actual normativa del artículo 68^a, impide la concesión de subrogados penales en este tipo penal. En primer lugar, Quiceno et al (2011) explican que la concesión de subrogados penales exige valorar judicialmente los criterios subjetivos. Lo anterior, porque al limitar la aplicación de los mismos a criterios meramente objetivos, se desconoce el análisis subjetivo que debe realizar el operador judicial en la fase de la ejecución penal, de conformidad con el inciso final del art. 4 del actual Código Penal (Serrano, et al. 2017, p.172)

Con restricciones legales como la del artículo 68ª el legislador ignora la finalidad de la prevención especial positiva. De acuerdo a Zaffaroni. (2009, p.21) la prevención especial funciona “para resocializar al que delinquiró”. Sin embargo, con restricciones de tipo legal como la que impone el artículo en mención la ejecución penal se ve encaminada por una política criminal represiva que persigue la internación del individuo y su total separación de la sociedad. En palabras de Baratta (2004, p.196), estas restricciones evidencian “el carácter contradictorio de la ideología penal de la reinserción”. Por lo tanto, al presentarse esta limitación de tipo formal dentro del actual estatuto penal, se les impide a los operadores judiciales realizar una valoración completa del proceso de resocialización del sancionado por la Ley penal.

3.1 Importancia de la concesión de subrogados penales

En ese contexto, los subrogados penales como mecanismos alternativos revisten gran importancia dentro de la legislación penal colombiana. Ya que los mismos dentro de la fase de ejecución penal, se presentan como una medida que procura fundamentalmente la resocialización del condenado. De este modo, la exclusión de la aplicación de los subrogados penales por cuestiones puramente objetivas, relativas a la naturaleza del tipo penal por el cual se condena, para ciertos delitos como el de violencia contra servidor público “inviabiliza o hace nugatoria la resocialización” (Ramírez y Ruiz, 2022, p.161). Más aun cuando la pena, como se sostiene en la doctrina de Roxin, “solo puede estar justificada si persigue como meta la reincorporación del delincuente a la comunidad” (Londoño, 1984, p.154). Lo que quiere decir, que en la ejecución de la pena debe operar específicamente la función resocializadora o reintegradora como se determina dentro de la Ley penal.

Como lo manifiesta la Corte Constitucional de Colombia “los subrogados penales están cobijados por los principios preventivo, retributivo, y resocializador de la pena” (Sentencia C-425/08, 2008). Es decir, los subrogados penales también cumplen con las funciones y finalidades de la pena establecidas dentro de nuestra legislación penal. Así, se les permite a los operadores judiciales cumplir con la obligación legal de valorar integralmente la conducta punible, cuya verificación debe comprobar también un análisis subjetivo de los aspectos familiares, económicos, culturales y de antecedentes de todo orden del ciudadano condenado, para con ello poder determinar si la pena cumpliría con su finalidad (Sierra O, 2019). De

modo que los subrogados penales se inscriben el fin resocializador y lo que se denomina la prevención especial positiva, objetivos de mayor trascendencia de la pena y de la política criminal actual (Londoño, 1984, p.160).

Así las cosas, privar a un número de condenados de la concesión de subrogados penales, por motivos eminentemente formales, como lo manifiestan Ramírez y Ruiz (2022, p. 161): “pone la mirada de manera finalista y peligrosa en el delito y no en el infractor penal”. Es por ello que, la negación de la concesión de subrogados penales, conlleva la afectación relevante derechos fundamentales como la libertad y la igualdad; asimismo, no encuentra fundamento en virtud del “modelo resocializador el cual excluye la pena privativa de la libertad como primera opción, atendiendo a privilegiar el mejoramiento del individuo, lo cual ocurre de manera más efectiva estando en libertad” (Cortes, M. 2018, p.10). En ese sentido, prohibir la concesión de subrogados penales por estar enlistado el delito dentro de una restricción de tipo formal como la que impone el artículo 68ª del estatuto punitivo. Contradice el propósito del derecho penal, en virtud del modelo de Estado en el cual nos encontramos, que de conformidad con la Corte Constitucional “no es el de excluir al condenado del pacto social, sino el de buscar su reinserción en el mismo” (Sentencia C-261 de 1996).

3.2 Dificultades en la aplicación de subrogados penales

Con dicha restricción legal, como criterio de exclusión de los subrogados penales se demuestra que disposiciones como la del artículo 68ª, no atienden al objeto central de la pena como lo es la resocialización y evidencia el carácter contradictorio de estas normas con el actual Estado Social de Derecho. Como lo afirma la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las penas compatibles con los derechos humanos son aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado; de manera que, con la negación de la concesión de subrogados se desdibuja el componente de dignidad inherente al actual modelo de Estado (Sentencia P.3348/14, 2022). Como se presenta en el delito de violencia contra servidor público, es claro que el legislador con estas restricciones de tipo formal, ignora la importancia que reviste dentro del sistema penal actual la aplicación de subrogados penales. Como se ha mencionado, el derecho penal ha evolucionado y, por tanto, ha cambiado su concepción en aplicación de las teorías de las penas, dentro de las cuales se encuentra, no solo la

humanización de la pena, sino también la búsqueda continua de la resocialización (Cortes, 2018, p.4).

A través de la modificación efectuada por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, se incorporaron los delitos contra la administración pública dentro de la restricción normativa que impone el artículo 68ª del Código Penal, sin establecer qué tipos penales de los enlistados dentro del título XV del C.P. forman parte de los delitos excluidos de subrogados penales. De acuerdo, con Beltrán (2012, p.6) el surgimiento de esta Ley más conocida como Estatuto anticorrupción nace como una respuesta al excesivo deterioro de las finanzas públicas porque servidores públicos y contratistas se servían de la flexible e ineficiente normativa para adjudicar contratos a empresas que desfalcaban los recursos del Estado. Por lo tanto, la finalidad principal de esta Ley se orienta a fortalecer la prevención, investigación y sanción de actos de corrupción (Nieves, 2014, p.10). En ese sentido, se establecieron medidas penales con las cuales se pretende reforzar en mayor medida las consecuencias que acarrearán los actos de corrupción. Como medidas se introdujeron modificaciones en 4 títulos del Estatuto Penal, particularmente en delitos relacionados con acciones que tienen conexidad con el fenómeno de la corrupción (Cita y González, 2017, p.138).

De acuerdo con la Ley en mención, como una de las medidas penales adoptadas se determina la eliminación de subrogados penales, para evitar como lo afirma Reyes (2016, p.27) que puedan llegar a favorecer al autor o participe de conductas que impliquen específicamente actos de corrupción. Si bien, esta norma en su artículo primero no define de forma expresa lo que se entiende por actos corruptos, si determina el conjunto de campos que delimitan lo corrupto, haciendo referencia a los delitos contra la administración pública. Delitos que, según Gualdrón (2020, p.23) “se caracterizan por las malas conductas ejercidas por los servidores públicos que llevan al detrimento del patrimonio del Estado”. Así, de conformidad con la norma se castigan a todos los sujetos que incurran en conductas antiéticas que lo desvíen a realizar determinada acción corrupta. Dicho accionar en estos eventos cobra importancia en la administración pública. Debido a que, que esta Ley se presenta como una estrategia represiva de lucha contra la corrupción, con la cual se busca fundamentalmente advertir, en este caso al servidor público en general, para que se prevenga en la comisión de estas conductas (Torres, 2014, p.81).

3.3 El delito de violencia contra servidor público no constituye actos de corrupción como señala la Ley 1474 de 2011

Aunque la Ley no establezca claramente qué delitos de los que atentan contra el bien jurídico protegido de la administración pública, hacen parte de la exclusión de subrogados penales incorporada en el art. 68ª del C.P., es claro que esta Ley (Estatuto Anticorrupción) nace por la necesidad de una intervención político criminal en el bien jurídico de la administración pública, con miras a restablecer la confianza en lo público defraudada con el acto ilícito (Gutiérrez, 2020, p.8). Bien por su ocurrencia habitual o por su gravedad, estos delitos relacionados con actos de corrupción constituyen el diseño político criminal seleccionado por la legislación penal para el amparo del interés jurídicamente tutelado, como lo es la administración pública. De este modo, con esta reforma efectuada por la Ley 1474 de 2011 se da cumplimiento a los compromisos internacionales, que de acuerdo con Hernández (2020, p.510) obligan al Estado colombiano a sancionar estas conductas que se relacionan con la corrupción en la función pública.

Siendo importante destacar, además, que tanto el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018, mantienen la exclusión de subrogados penales en los delitos contra la administración pública. Conservando mediante las mismas la génesis de la prohibición, según Archila y Hernández (2015) dado, “el contexto en el que se ubica Colombia frente al manejo del sector público y las actuaciones de los funcionarios colombianos”. Como se mencionó previamente, la frecuencia de estas conductas por parte de los servidores públicos que atentan contra la administración pública como bien jurídico objeto de protección. Justifica la eliminación de beneficios y subrogados penales en estos tipos penales en específico, considerando que su prohibición responde al modelo de una política criminal que, interpretando la realidad del Estado colombiano, está orientada a combatir las peores manifestaciones delictivas (Sentencia C-073 de 2010), que se encuadran en el concepto de “corrupción” a la cual no hace parte el delito de violencia contra servidor público.

4 LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL EN MATERIA DE APLICACIÓN DE SUBROGADOS PENALES, EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

En virtud del actual modelo constitucional adoptado por la Carta Política de 1991. El control de constitucionalidad por vía de excepción reviste gran importancia dentro del proceso penal. Considerando que, como mecanismo establecido en el art. 4 constitucional. “Permite contrarrestar los efectos contradictorios entre normas para preservar las garantías constitucionales” (Vélez, 2021, p.5). Reconocidas por la Constitución, las cuales se incorporaron como fundamentales para la actividad judicial. Respectivamente, en el área penal, la inclusión de estas importantes garantías, implica como lo afirma Ramírez y Paniagua (2021, p.408) que “ya no prevalece en el proceso el principio de legalidad legislativa, sino que se integra con otro ordenamiento superior, como lo es el sistema constitucional”. En ese sentido, la excepción de constitucionalidad se presenta como una herramienta eficaz para la protección de derechos en un caso particular.

La tradición jurídica legalista que aún se sostiene dentro de la legislación penal colombiana, propicia situaciones desfavorables para los condenados, como cuando por una restricción legal se prohíbe sin suficiente motivación la aplicación de un subrogado penal. Estas políticas legislativas no solo limitan los beneficios de la pena, sino también, ocasiona transgresiones a las garantías constitucionales y a los derechos humanos fundamentales de los procesados. Teniendo en cuenta, que la aplicación literal de estas normas, contribuye a una de las problemáticas más importantes que afronta el sistema carcelario y penitenciario, como lo es el hacinamiento carcelario. Problemática, que el alto Tribunal Constitucional ha denominado un estado de cosas inconstitucionales, y que de acuerdo con Gamboa y Álvarez (2020, p.5). afecta de forma directa derechos de raigambre constitucional como la vida, dignidad humana, entre otros, y del mismo modo, impide el proceso de resocialización del condenado

4.1 Excepción de inconstitucionalidad en el delito de violencia contra servidor público

Recae en el operador judicial la responsabilidad de analizar caso a caso estos desequilibrios. Por ende, “es su deber motivar suficientemente una decisión restrictiva a los dos más importantes derechos humanos: libertad y vida digna” (Ramírez, D. y Paniagua, A. 2021, p.410). Así pues, el Juez en sus providencias no solo está sujeto a la autoridad de la Ley, sino que también, debe motivar sus decisiones de conformidad con la Carta

fundamental. De ahí que, las razones argumentadas para apartarse del cumplimiento normativo, no pueden ser otras que la prevalencia de los postulados constitucionales cuando se advierte, en la aplicación de la norma o normas, que se están vulnerando derechos de raigambre constitucional (Téllez y Blanco, 2019, p. 45) De este modo, se demuestra que, en virtud del modelo constitucional actual, el Juez penal tiene la potestad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en los casos de personas condenadas por el delito de violencia contra servidor público. Tomando en cuenta que, restricciones legales como la que impone el artículo 68^a, puede ocasionar una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales de los condenados. Al negarse en estos casos la concesión de subrogados penales sin motivos suficientes que sustenten el porqué del sacrificio de estos derechos de gran relevancia constitucional.

4.2 Diferencias presentes en el delito de violencia contra servidor con otros delitos que implican actos de corrupción

A pesar de que el tipo penal de violencia contra servidor público se encuentra enlistado dentro del título XV como uno de los delitos que atentan contra la administración pública. De acuerdo con la estructura del tipo penal, no es un delito que constituya actos de corrupción. Por la forma en cómo están estructurados “los elementos básicos del tipo penal, esto es: los sujetos, bien jurídico y acción” (Valarezo, Valarezo y Duran, 2019). Estos elementos permiten establecer que el mismo se tipifica de forma distinta en relación con otras conductas punibles que también se encuentran dentro del listado de delitos que afectan el bien jurídico objeto de protección. En primer lugar, dentro del análisis de los elementos de tipo objetivo, “que contiene los aspectos objetivos del hecho” (Bacigalupo, 1999, p.224), se observa que el sujeto activo de la conducta es un sujeto indeterminado, es decir, que la acción típica puede ser cometida en este tipo penal por cualquier persona (Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Penal, 2022). Primera diferencia fundamental con otras conductas que entrañan actos de corrupción, “y que se caracterizan por tener como sujeto activo a un sujeto cualificado, esto es a quien ostente la calidad de servidor público” (Gualdron, 2020, p.5).

Por otra parte, el delito de violencia contra servidor público requiere que el sujeto pasivo, sobre quien recae la conducta, sea cualificado, es decir, que debe ostentar la calidad de

servidor público, requisito determinante para su configuración (Zambrano, 2022). Cabe destacar que, de forma general en los delitos contra la administración pública, el sujeto pasivo de acuerdo con Antollicei (1960) "es el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito". Es por ello, que este tipo penal se enmarca dentro del listado de delitos contra la administración, ya que además de proteger la integridad física o moral del servidor, se protege también la indemnidad de las instituciones. Sin embargo, es importante expresar que, en otros delitos incorporados dentro de este listado, como por ej. el tipo penal de concusión del artículo 404 C.P., y que de acuerdo a su estructura típica constituyen actos de corrupción, no aparece específicamente el sujeto pasivo. No obstante, la descripción típica permite inferir que es el Estado, como titular del bien jurídico protegido de la administración pública, "aun teniendo en cuenta que también pueden existir otras personas naturales, pero no en calidad de sujetos pasivos sino en calidad de perjudicados, de afectados con la conducta" (Ardila, 2013, p.11).

Del mismo modo, se debe precisar que si bien, este tipo penal de violencia contra servidor público, como las otras conductas incorporadas dentro del título XV del Código penal, pretenden garantizar una protección al bien jurídico de la administración pública. Además, de garantizar la dignidad y la realización de las labores encomendadas a las instituciones del Estado, se pretende una protección tanto a la integridad física y moral del servidor público, mediante este bien jurídico tutelado. Mientras que, de forma general en los delitos contra la administración, la protección a este bien jurídico que como lo afirma Zaffaroni, Alagia y Slokar (1998, p.372) emerge de la Constitución Política. Se destaca que, como por ej. en el tipo penal de prevaricato, aparte de ampararse el buen funcionamiento de la administración pública, de acuerdo con Arteaga (2021, p.45) este bien jurídico implica la transparencia, moralidad e integridad de la administración pública. Teniendo en cuenta, que en su gran mayoría los delitos que se encuentran en este listado del mencionado título, tienen como característica común que el accionar típico del servidor público o funcionario, se dirige a cometer actos de corrupción, los cuales son sancionados por la Ley Penal, por su lesión también a estos principios constitucionales.

Por consiguiente, en el elemento básico de la acción, en la tipificación de la violencia contra servidor público se sanciona la comisión de actos de violencia, los cuales a su vez

pueden tener las connotaciones de violencia física o de violencia moral o psicológica (Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Penal, 2022). Por el contrario, otras conductas típicas que implican la lesión al bien jurídico tutelado de la administración pública. Se caracterizan de acuerdo a su tipificación por las malas conductas que llevan al detrimento del patrimonio del Estado, como pasa en delitos como el peculado, la concusión, cohecho, la celebración indebida de contratos, el tráfico de influencias o el prevaricato, etc. (Gualdrón, 2020, p.23), donde el accionar típico del sujeto activo en estos casos el servidor p. se dirige, a modo de ejemplo en el delito de concusión a constreñir, inducir o solicitar a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebida (Código Penal Colombiano, 2000, art. 404). Esto quiere decir, que gran parte de estas conductas tipificadas dentro del título XV del C.P., como las ya mencionadas se relacionan indudablemente con hechos de corrupción por su estructura típica.

4.3 La aplicación de subrogados penales en dos casos estudiados por dos corporaciones

Mediante dos fallos de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, específicamente el fallo No 012 de 2022 del Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Radicación No 05001 60 00000 2019-01346-2 y, así mismo, a través del pronunciamiento del 30 de enero de 2019, Proceso No 520016000485201500381-1 del Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal. Después de un análisis de dos casos de personas condenadas por el tipo penal de violencia contra servidor público se permitió la concesión de subrogados penales, a pesar de la restricción legal que impone el artículo 68ª del Código Penal. El primer caso se relaciona con un procesado quien en medio de un enfrentamiento arremetió contra un agente de la policía nacional, quien se encontraba en labores de apoyo en un asunto de porte ilegal de armas. En donde se determinó por el fallador de primera instancia que las lesiones ocasionadas por el procesado tenían la finalidad de interferir la función de los agentes de la Policía Nacional (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2022). Razón por la cual, fue condenado por el punible del artículo 429 del C.P., al mismo tiempo que le fue negado por el mismo fallador la concesión de subrogados penales.

Por su parte el Tribunal Superior de Pasto en su sala penal halló plenamente responsables del delito de violencia contra servidor público a cuatro procesados. Quienes después de impedir junto con otros sujetos un procedimiento legal de allanamiento a un establecimiento

comercial, con el cual se pretendía incautar un producto alimenticio de contrabando (Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal, 2019). Se logra individualizar a estos procesados quienes interceptaron una camioneta de la policía conducida por un patrullero quien se dirigía nuevamente a los alrededores del establecimiento comercial, ocasionándole lesiones físicas con elementos contundentes a dicho servidor, el cual se vio obligado a bajar de la camioneta oficial para protegerse de las agresiones por parte de la multitud que impidió su movilización. En este caso después de un análisis de los elementos probatorios se determinó por el Tribunal que la agresión que sufrió el policía se realizó mientras el mismo se encontraba en cumplimiento de su función, no solo como conductor asignado al grupo que hizo parte del procedimiento de allanamiento, sino también, como policial encargado del transporte de dicho personal (Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal, 2019), momento en el cual se ejecutó la acción violenta en contra del patrullero.

En criterio de los operadores judiciales que decidieron dar aplicación a los subrogados penales en el primero de los casos, el delito de violencia contra servidor público no cumple con la finalidad por la cual fue expedida la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). El argumento central de los magistrados fue el siguiente; se observa que lo pretendido por el legislador era castigar con mayor rigurosidad los tipos penales contra la administración pública que implicaran actos de corrupción (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2022). Si bien la norma no establece una diferenciación clara respecto de qué delitos constituyen actos de corrupción y cuáles no. Para la sala es indudable que dentro del listado de delitos incorporados dentro del título XV del C.P. como tipos penales contra la administración pública, el delito de violencia contra servidor público no puede clasificarse en esa condición. Aunque, con este tipo penal se pretenda garantizar la indemnidad de las instituciones del Estado, esto no puede aplicarse de forma vaga y generalizada. Como para comprender que la trasgresión al bien jurídico tutelado adquiere la gravedad de hechos de corrupción, que si constituyen un grave atentado contra la estabilidad del Estado.

En el segundo caso estudiado por el Tribunal Superior de Pasto, la sala permitió la concesión de subrogados penales para los condenados. En primera medida, teniendo en cuenta que, después de un análisis del requisito de tipo objetivo, esto es el monto de la pena y, además, por la carencia de antecedentes penales de los condenados, se determinó que en

esta situación se satisfacen los ya mencionados requisitos contenidos en el art. 63 del C.P. De la misma forma, esta corporación sostiene que el tipo penal de violencia contra servidor público no se integra en la restricción legal del artículo 68ª del Estatuto Penal. En consideración de la corporación conforme a las características del delito, es decir, por la forma en como están estructurados los elementos básicos del tipo, esta conducta típica no implica un supuesto de hecho asociado con actos de corrupción.

Para lo cual está dirigida la disposición de prohibir beneficios, que es la condición que se exigió en el origen normativo para excluir los subrogados penales (Tribunal Superior de Pasto, Sala de Decisión Penal, 2019). Por lo tanto, la restricción legal contenida en el artículo 68ª, modificada por la Ley 1474 de 2011 para añadir el listado de delitos contra la administración pública, se orienta a aquellas conductas que lesionan el patrimonio del Estado y la moralidad pública, las cuales se inscriben por ende dentro del concepto de corrupción administrativa. En consecuencia, en lo que respecta a los delitos contra la administración pública, dicha restricción legal no se dirige al tipo penal de violencia contra servidor público, pese a ser un ilícito que fue incorporado como delito contra este bien jurídico tutelado. Fundamentos que permiten establecer que esta conducta penal no se excluye de los beneficios, abriendo paso para que los condenados por este tipo penal puedan acceder a los subrogados penales.

CONCLUSIONES

En relación con el primer objetivo planteado es relevante mencionar el desarrollo a nivel normativo que ha tenido el delito de violencia contra servidor público, gracias a las modificaciones efectuadas a nivel legislativo. Desde la expedición del Código de 1936, se observa que este tipo penal ya tenía como sujeto pasivo de la conducta al responsable de la prestación de un servicio público, tipificándose en esta normativa como delito de violencia contra empleado o funcionario público. En el Código Penal de 1980, se surte una modificación relevante mediante el artículo 18 de la Ley 190 de 1995 al suplir la expresión empleado oficial, por la de servidor público, expresión que fue empleada en la tipificación del delito en este Código, como tipo penal de violencia contra empleado oficial. Siendo importante precisar que esta expresión fue sustituida con la finalidad de unificar un criterio bastante impreciso en la doctrina y jurisprudencia nacional.

Otra modificación relevante a este tipo penal se dio a través del actual Código Penal del año 2000, la cual consistió en un incremento en la condena, que en el Estatuto Penal anterior se encontraba de 1 a 3 años, quedando actualmente la sanción penal para este delito de 4 a 8 años de prisión. Por lo tanto, actualmente este tipo penal se tipifica en el artículo 429 de este Código como delito de violencia contra servidor público, tipificándose así, como un tipo penal de sujeto pasivo calificado en virtud de esta normativa. De este modo, como se puede apreciar que desde la incorporación del delito de violencia contra servidor público como tipo penal autónomo ha venido fortaleciéndose y, por ende, ha adquirido gran importancia en la legislación penal colombiana por la especial protección que se le brinda al servidor público por parte del Estado.

Respecto del avance del segundo objetivo, permite resaltar la importancia de los subrogados penales, los cuales no pueden ser limitados en su aplicación por aspectos puramente objetivos, basados en restricciones legales como la que impone el artículo 68ª del C.P. al delito de violencia contra servidor público. Con prohibiciones legales como la que impone dicha normativa el legislador desconoce una de las finalidades más importantes de la pena, como lo es la resocialización del condenado, la cual opera en la fase de la ejecución penal. En tal sentido, cobran gran importancia los subrogados penales como mecanismos alternativos de la pena de prisión los cuales procuran fundamentalmente la reinserción social del procesado. De esta manera, la negación de la concesión de los subrogados penales en el tipo penal de violencia contra servidor (esto por encontrarse enlistado el delito dentro de esta restricción de tipo formal) desconoce de forma evidente el modelo resocializador, el exceptúa la pena privativa de la libertad como primera opción, con el propósito de favorecer el mejoramiento del individuo, lo cual según el mismo ocurre de forma más efectiva estando en libertad.

Es claro que la Ley 1474 de 2011 más conocida como Estatuto Anticorrupción surge como una medida necesaria de lucha contra los actos de corrupción, principalmente en el sector público. Es por ello, que a través de esta normativa se establece específicamente como una de las medidas penales adoptadas, la prohibición del acceso a los subrogados penales con la finalidad de prevenir que el responsable de conductas que constituyan hechos de corrupción pueda llegar a ser beneficiario de estas medidas. Por lo tanto, con la intervención político

criminal al bien jurídico tutelado de la administración pública a través de esta Ley, se pretende recuperar la confianza en lo público defraudada con el actuar antiético del servidor público que lo desvía a llevar a cabo determinada acción corrupta.

En el desarrollo del tercer objetivo se puede destacar principalmente la importancia del control de constitucionalidad por vía de excepción, como una herramienta eficaz en el proceso penal. Esta herramienta permite paliar los efectos contradictorios de las normas para salvaguardar las garantías constitucionales en virtud del actual modelo de Estado. Lo cual implica que en el proceso penal el principio de legalidad legislativa se integra junto con el sistema constitucional como ordenamiento superior. Esto quiere decir, que el operador judicial en sus providencias no solo está sujeto a la potestad de la Ley, sino que también debe fundamentar sus decisiones conforme a los postulados de la Carta Política colombiana. Asimismo, se pudo establecer que el tipo penal de violencia contra servidor público pese a ser un delito incorporado dentro de los delitos contra la administración pública, por la forma como se estructuran los elementos básicos del tipo penal, se evidencia que el mismo se tipifica de forma distinta respecto a otras conductas que también se encuentran enlistadas como delitos que atentan contra este bien jurídico objeto de protección.

Finalmente, las decisiones proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial permiten argumentar que la restricción legal contenida en el artículo 68ª del Código Penal, modificada por la Ley 1474 de 2011, dirige la negación de la concesión de subrogados penales hacia aquellas conductas punibles que afectan los recursos del Estado y la moralidad administrativa, esta última como principio constitucional, que se salvaguarda mediante el bien jurídico tutelado de la administración pública. Por lo tanto, se concluye que, a pesar de que la norma no establezca una diferenciación clara respecto de cuáles delitos de los enlistados en el título XV del C.P. forma parte de la restricción legal. Es claro que el delito de violencia contra servidor público no puede clasificarse dentro de esta prohibición legal. Si bien con este tipo penal se pretende garantizar la dignidad de las instituciones del Estado, esto no puede aplicarse de manera abstracta y generalizada, como para entender que la lesión al bien jurídico tutelado adquiere la gravedad de actos de corrupción, a los cuales está dirigida la prohibición legal.

REFERENCIAS

- Aguirre, E. (2013). Análisis comparativo de los sistemas dogmáticos jurídico penales causalista y finalista. <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/970/MONOGRAFIA%20MAURICIO%20AGUIRRE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Archila, J., y Hernández, N. (2015). Subrogados y hacinamiento carcelario: respuesta del legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 8(9), 199-226. <https://www.revistamisionjuridica.com/subrogados-y-hacinamiento-carcelario-respuesta-del-legislador-del-ano-2014-frente-a-la-situacion-carcelaria-en-colombia/>
- Ardila, A. (2013). El delito de concusión en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Doctoral dissertation, Universidad EAFIT). https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1420/ArdilaLondo%C3%B1oAlbaInes_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Es%20el%20sujeto%20pasivo%2C%20es,de%20afectados%20con%20la%20conducta.
- Arenas, A. (1982). La preterintención en el nuevo código penal. *Nuevo Foro Penal*, 12, 433. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nuefopnl12&div=6&id=&page=>
- Arteaga, M. (2021). Interpretación restrictiva del tipo penal de prevaricato desde una perspectiva de injusto material. Especial referencia al bien jurídico tutelado. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/26346/2/ArteagaManuela_2021_PrevaticatoInterpretaci%C3%B3nRestrictiva.pdf
- Ámbito Jurídico. (2019). La pena y la privación objetiva de la libertad. *Ed. Legis* <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/la-pena-y-la-privacion-objetiva-de-la-libertad>
- Antolisei, F. (1960). Manual de Derecho Penal. *Editorial Uteha*. Buenos Aires Argentina, 216.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho penal: parte general. Hammurabi. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1258>
- Baratta, A. (2004). Criminología crítica y crítica del derecho penal. *Introducción a la sociología jurídico-penal*, 1. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35729.pdf>
- Bello, G. (2017). Eficacia de los subrogados penales en el contexto del sistema penitenciario y carcelario de Colombia a la luz de los parámetros regionales y constitucionales en materia de privación de la libertad por atributo de la ley. Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/cfb49cb6-b1a3-4798-b5bd-63151843bc89/content>

- Beltrán, A. (2012). Contratación Publica Diagnostico y Análisis a partir de la Ley 1474 de 2011.
<https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/3165/andres%20humbe%20beltran%20florez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bernate, F. (2004). El Código Penal Colombiano de 1890. *Estudios Socio-Jurídicos*, 6(2), 537-558.
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/303/251>
- Bernate, F. y Sintura, F. (2019). Ley 95 de 1936. Sobre Código Penal. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2019. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/accesoabierto/codigo-penal-1936.pdf>
- Castaño, P. (2014). ¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo. *Estudios penales y criminológicos*, 34. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4888098>
- Cita, R. y González, I. (2016). La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana. Grupo Editorial Ibáñez.
<https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953>
- Cortés, M. (2018). La función de la pena en Colombia bajo la ley 599 de 2000.
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/30053007-b753-4f09-b150-eb2cf46f15a6/content>
- Estupiñán, L. (2020). Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
<https://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhubq/publicaciones/REVISTA%20ACJ%20371%20PDF.pdf#page=532>
- Gómez, B. (2006). Desarrollo del pensamiento jurídico colombiano: Perspectiva histórica del derecho penal en Colombia. *Diálogos de saberes*, (24), 85-107.
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/4304/3653>
- Gamboa, Y., y Álvarez, J. (2020). La violación de los derechos fundamentales del reo: problemáticas para una resocialización adecuada.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31695/2020yainnagamboa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gualdron, Y. (2020). Tipología y efectos de los delitos contra la administración pública en Colombia.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/37282/GualdronDazaYeimyMarcela2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Penal%20Colombiano%2C%20Ley.generando%20desconfianza%20y%20falta%20de>

- Gutiérrez, J. (2020). Hacia una caracterización dogmática y político criminal de los delitos contra la administración pública en Colombia (Master's thesis, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas). <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8136/Hacia%20una%20caracterizaci%C3%B3n%20dogm%C3%A1tica%20y%20pol%C3%ADtico%20criminal%20de%20los%20delitos.pdf?sequence=1>
- Jaramillo, F. (2016). La influencia del funcionalismo en las decisiones judiciales por las muertes en combate ocasionadas por miembros de las Fuerzas Militares Colombianas a participes en la conducción de hostilidades en desarrollo de operaciones militares en contexto del DIH. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/14143/TESIS%20FABI%20AN%20E%20JARAMILLO%20V%203000325.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Londoño, H. (1984). La prevención especial en la teoría de la pena. *Nuevo Foro Penal*, 24, 151. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nuefopnl24&div=4&id=&page=>
- Londoño, L. y Trejos, J. (2019). Principio de oportunidad basados en el artículo 323 y 324 núm. 9 del Código de Procedimiento Penal. <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3751/22%20seminario.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Elemento%20subjetivo%20del%20tipo%3A%20la,contrario%20a%20sus%20deberes%20oficiales>.
- Moreno, P. (S.F.). Capítulo III Metodología de la Investigación. [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8917/Capitulo III Marco Metodol gic o.pdf](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8917/Capitulo%20III%20Marco%20Metodol%C3%B3gico.pdf)
- Nieves, L. (2014). Ley 1474 de 2011: ¿un arma contra la corrupción? <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12238/LEY%201474%20DE%202011.pdf;sequence=1>
- Normograma. (1980). Decreto ley 100 de 1980. Colombia: Ministerio de Educación Nacional. [https://normograma.info/men/docs/pdf/codigo penal 1980.pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/codigo_penal_1980.pdf)
- Ramírez, D. y Paniagua, A. (2021). El control de convencionalidad y las garantías jurídicas en el proceso para el subrogado penal. *Revista Científica General José María Córdova*, 19(34), 406-423. <https://www.redalyc.org/journal/4762/476268663007/>
- Ramírez, D., y Ruiz, C. (2022). Límites a los subrogados penales para condenados por concierto para delinquir en Colombia: Una condición de invalidación de la resocialización del infractor penal. *Ediciones USTA*. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/47095/Obracompleta.Coleccioncienciasjuridicas.2022Ariasdiego.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Rodríguez, G. Gil, J. García, E. (1996). Metodología de la investigación cualitativa. México, SERBIUL LIBRO.

- Ruiz, P. Adargenis, M. Espitia, J. (2022). Violencia contra servidores públicos en Colombia: Evolución histórica y normativa. *Universidad Cooperativa de Colombia*. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/44393/1/2022_violencia_contr_a_servidores_publicos.pdf
- Serrano, J., Pinzón, M., y Guío, A. (2017). Jueces de ejecución de penas, subrogados penales y hacinamiento carcelario. *Precedente. Revista Jurídica*, 10, 145-183. <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2445>
- Silva, G. (2010). Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, (1). <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/221>
- Téllez, R. y Blanco, J. (2019). Capítulo 1. El control constitucional. <https://editorial.unimilitar.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/55/130/207?inline=1>
- Torres, M. (2014). Nuevo Estatuto Anticorrupción. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7545/TorresGonzalezMariaEsperanza2014.pdf;jsessionid=303E9D7060436D48397CEE0952DC6BD7?sequence=1>
- Quiceno, E., Rueda, D., y Acevedo, J. (2011). La ejecución penal a los delincuentes políticos, una reflexión de la política penitenciaria. *Revista UIS Humanidades*, 39(2). <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/3011/4917>
- Reyes, J. (2016). El estatuto anticorrupción-ley 1474 de 2011 y su alcance en el régimen de la contratación estatal: críticas y comentarios. (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT). https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11217/JulioCesar_ReyesLondo%C3%83%C2%B1o_2016.pdf?sequence=2
- Universidad de Navarra. (2016). Elementos subjetivos del injusto. <https://www.unav.edu/documents/19644033/26859885/N33.pdf>
- Valarezo, E., Valarezo, R., y Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331#B2
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *En Justicia*, 29, 53-71. <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- Vélez, P. (2021). La excepción de inconstitucionalidad en el proceso penal: ¿creación judicial del derecho?. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/533f2a6a-9835-47de-81de-289c49019a48/content>

Vergara, M. y Reyes, J. (2005). Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción. *Vigésima Sexta Reunión del Comité de Expertos Del*, 7. http://www.oas.org/juridico/PDFs/Mesicic5_col_RJ_anex44.pdf

Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (1998). Manual de Derecho Penal. *Ediar* v. 1,776

Zaffaroni, E. (2009). Estructura básica del derecho penal. Buenos Aires: *Ediar*.

Zambrano, C. (2022). La legítima defensa frente a la agresión del servidor público: fundamentos y alcance. *Diálogos Punitivos*. Boletín XXIX <https://dialogospunitivos.com/legitima-defensa-frente-agresion-servidor-publico-fundamentos-alcance/>

NORMATIVIDAD

Presidente de la República de Colombia. (23 de enero de 1980). “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”. [Decreto Ley 100 de 1980]. DO: No. 35.461

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 123. 7 de Julio de 1991 (Colombia). 2da Ed. Editorial Legis

Congreso de la República de Colombia. (06 de junio de 1995). "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa". (Ley 190 de 1995). DO: 41.878

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). "Por la cual se expide el Código Penal.". (Ley 599 de 2000). DO: 44.097

Congreso de la República de Colombia. (24 de junio de 2011). "Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad." (Ley 1453 de 2011). DO: 48.110

Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio de 2011). "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública." (Ley 1474 de 2011). DO: 48.128

JURISPRUDENCIA REFERENCIADA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Sala de Decisión Penal. P. 520016000485201500381-1. (M.P. Blanca Lidia Arellano Moreno; 30 de enero de 2019)

Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal. Sentencia No 012-2022. (M.P. Hender Augusto Andrade Becerra; 18 de agosto de 2022)

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 2da instancia. (M.P. Manuel Yarzagaray Bandera: 13 de octubre de 2022)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 3348 (M. P. Fabio Espitia Garzón; 27 de julio de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero; junio 13 de 1996)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C425 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: abril 30 de 2008)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-073 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: febrero 10 de 2010)